

CIRCULAR 3/2020

INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR EMPRESAS INCORPORADAS A NEGOCIACIÓN EN EL SEGMENTO BME GROWTH DE BME MTF EQUITY

El Reglamento de BME MTF Equity (en adelante, el “Mercado”) se refiere a los requisitos de información y al régimen aplicable a la difusión de información en el Mercado, aludiendo al respecto a la información relativa a las entidades emisoras y a la información diaria del Mercado.

La presente Circular detalla los requisitos de información exigibles a las empresas del segmento BME Growth (en adelante “Entidades Emisoras”) con posterioridad a la incorporación de sus acciones al Mercado, tanto los relativos a la información de carácter periódico como los correspondientes a la de carácter ocasional (información privilegiada y otra información relevante), y el régimen de comunicación y publicación de la información por parte del Mercado.

Para determinar el nivel y las características de la información exigible a las empresas cuyas acciones se negocien en el segmento BME Growth de, se ha procurado un equilibrio entre dos principios: el principio de suficiencia de la información, pues los inversores deben tener a su disposición un volumen de información razonable para adoptar con conocimiento de causa sus decisiones de compra o venta de acciones, y el de simplicidad, propio de la filosofía que inspira el Mercado.

Primero. Objeto y alcance

La presente Circular regula los requisitos de información aplicables a las empresas cuyas acciones estén incorporadas a negociación en el segmento BME Growth del Mercado.

Segundo. Información a facilitar por el emisor

La responsabilidad derivada de la elaboración de la información a facilitar por el emisor corresponderá a la entidad emisora y sus administradores.

El Mercado se limitará a revisar que la información es completa, consistente y comprensible.

En la elaboración y difusión de la información a suministrar, la Compañía mantendrá un contacto continuado con su Asesor Registrado para que éste pueda vigilar por el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa.

En todo caso, los emisores deberán proveer a sus Asesores Registrados de cualquier información que éstos precisen para cumplir sus obligaciones como Asesores Registrados o que éstos le requieran a tal fin.

Una vez incorporadas sus acciones a negociación en el Mercado, la entidad emisora pondrá a disposición del Mercado la siguiente información:

1. Información privilegiada

De conformidad con el artículo 228.2 de la Ley del Mercado de Valores, toda la información privilegiada comunicada al Mercado por los emisores de valores incorporados al mismo o que hayan solicitado su incorporación será difundida públicamente por el Mercado.

2. Otra información relevante

La identificación o clasificación como otra información relevante de la información en la presente circular se realiza a efectos descriptivos y con el fin de prever su remisión al Mercado. Esa circunstancia no afecta ni condiciona su eventual calificación o consideración como información privilegiada, con arreglo a la normativa aplicable.

En la información facilitada en este apartado, las Entidades Emisoras deberán indicar que la información comunicada ha sido elaborada bajo la exclusiva responsabilidad del emisor y sus administradores.

El Mercado se limitará a revisar que la información es completa, consistente y comprensible.

2.1. Información periódica

a) Información Semestral

La entidad emisora deberá remitir al Mercado para su difusión un informe financiero semestral relativo a los primeros seis meses de cada ejercicio. Dicho informe financiero semestral equivaldrá a unos estados financieros intermedios del grupo consolidado o, de no existir, individuales de la entidad, sometidos, al menos, a una revisión limitada de su auditor e incluirá una referencia a los hechos importantes acaecidos durante el semestre. Cuando el emisor presente cuentas anuales consolidadas, adicionalmente a los estados financieros intermedios consolidados, también se deberá aportar al Mercado información financiera seleccionada de carácter individual de la entidad con cifras comparativas (como mínimo, cuenta de pérdidas y ganancias y balance de situación).

El informe financiero semestral deberá remitirse al mercado dentro de los cuatro meses siguientes al final del primer semestre de cada ejercicio.

Las entidades emisoras no podrán en ningún caso remitir balance y estado de cambios en el patrimonio abreviados ni cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

En el caso de que el Informe de revisión limitada del auditor contenga una opinión con salvedades, desfavorable o denegada, el emisor deberá hacer públicos los motivos de esa circunstancia, de las actuaciones conducentes a su subsanación y del plazo previsto para ello.

Las entidades que en su documentación pública de incorporación hubieran incluido previsiones de negocio o que hubieran difundido previsiones de negocio con

posterioridad a su incorporación recogerán en la información semestral una actualización de las mismas e información sobre su grado de cumplimiento.

Asimismo, con carácter semestral, la entidad emisora comunicará al Mercado una relación de aquellos accionistas con posición, directa o indirecta, igual o superior al 5%, de los que tenga conocimiento. El plazo de remisión de esta información será de 10 días desde la finalización del semestre.

b) Información Anual

Las entidades emisoras deberán remitir al Mercado, lo antes posible y en todo caso no más tarde de cuatro meses después del cierre contable del ejercicio, sus cuentas anuales auditadas, individuales de la entidad y, en su caso, del grupo consolidado, en formato ajustado a lo señalado en la Circular de Requisitos y Procedimientos aplicables a la Incorporación y Exclusión en el segmento de negociación BME Growth de BME MTF Equity, así como el correspondiente informe de gestión. Adicionalmente, se aportará de forma separada información sobre la estructura organizativa y el sistema de control interno con los que cuente la sociedad para el cumplimiento de las obligaciones de información que establece el Mercado.

Las entidades emisoras no podrán en ningún caso remitir balance y estado de cambios en el patrimonio abreviados ni cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

En el caso de que falte la firma de alguno de los miembros del Consejo de Administración en las cuentas anuales o en el informe de gestión, el emisor habrá de informar de las mismas con expresa indicación de los motivos.

En el caso de que el Informe de auditoría contenga una opinión con salvedades, desfavorable o denegada, el emisor deberá hacer públicos los motivos de esa circunstancia, de las actuaciones conducentes a su subsanación y del plazo previsto para ello.

El Asesor Registrado podrá recabar del emisor o de terceros expertos los informes necesarios para aclarar las circunstancias señaladas en los dos párrafos anteriores.

Al remitir las cuentas anuales, las entidades emisoras que en su documentación pública de incorporación hubieran incluido previsiones de negocio o que hubieran difundido previsiones de negocio con posterioridad a su incorporación acompañarán una actualización de las mismas e información sobre su grado de cumplimiento.

Asimismo, con carácter anual las SOCIMI o sociedades extranjeras equiparables deberán publicar el resultado de una valoración de sus activos inmobiliarios realizada por un experto independiente, de acuerdo con criterios internacionalmente aceptados, con identificación del mismo y del método utilizado para dicha valoración. Esta información habrá de hacerse pública dentro del mismo plazo previsto para la restante información anual.

2.2. Participaciones significativas

Las entidades emisoras, a partir de la comunicación que, al respecto, les realicen sus accionistas de acuerdo con sus Estatutos Sociales, vendrán obligadas a comunicar al

Mercado, con carácter inmediato, la adquisición o pérdida de acciones por cualquier accionista, por cualquier título y directa o indirectamente, que conlleve que su participación alcance, supere o descienda del 5% del capital social y sucesivos múltiplos.

2.3. Pactos Parasociales

Las entidades emisoras, en la medida en que tengan conocimiento de ello, deberán comunicar al Mercado, con carácter inmediato, la suscripción, prórroga o extinción de aquellos pactos parasociales que restrinjan la transmisibilidad de las acciones o que afecten al derecho de voto de los accionistas.

2.4. Información acerca de operaciones societarias

Las entidades emisoras deberán informar al Mercado de todas las operaciones societarias o de carácter financiero que afecten a los valores incorporados en el Mercado, y a las decisiones y políticas que tengan establecidas a propósito de los derechos de los titulares de los mismos o al ejercicio de los citados derechos, especificando las fechas relevantes para el reconocimiento, ejercicio, cumplimiento y pago de los correspondientes derechos y obligaciones a los titulares de los valores en cuestión.

Como regla general, la comunicación de los acuerdos generales de reconocimiento o modificación de derechos y de sus fechas deberá producirse a la mayor brevedad posible y con la antelación suficiente para su difusión por los medios de que dispone este Mercado.

Los acuerdos concretos de pago de derechos deberán realizarse a la mayor brevedad posible y, en todo caso, con una antelación mínima de dos días a la fecha de reconocimiento de los citados derechos.

Cuarto. Difusión de la información

1. Registro y difusión de la información por el Mercado

El Mercado pondrá a disposición de los emisores de valores negociables incorporados los medios técnicos necesarios para garantizar la difusión de la información a la que hace referencia la presente Circular.

La información comunicada al Mercado de conformidad con lo previsto en la presente Circular será publicada en la página web del Mercado.

Sin perjuicio de esa publicación en la página web del Mercado, el Comité de Coordinación de Mercado e Incorporaciones propondrá los procedimientos técnicos necesarios para la eficiente puesta a disposición del Mercado de la información remitida y su difusión.

El Asesor Registrado tendrá acceso a los medios técnicos establecidos por el Mercado para que el emisor remita la información para su publicación.

2. Página web de la emisora

La entidad emisora deberá disponer de una página web en la cual incluirá desde el momento de la incorporación los documentos públicos que se hayan aportado al Mercado para la incorporación de sus valores.

Igualmente, la sociedad deberá publicar en su página web la información remitida al Mercado de conformidad con esta Circular.

Quinto. Incumplimiento del régimen de información

El incumplimiento de las obligaciones propias de las entidades emisoras permitirá a los órganos del Mercado adoptar cualquiera de las siguientes medidas:

- a) Apercibimientos escritos, dirigidos a obtener medidas correctoras de las actuaciones incumplidoras
- b) Comunicación pública realizada por el Mercado a través de sus medios de difusión, poniendo en conocimiento general la existencia del incumplimiento.

Sin perjuicio de las decisiones que pueda adoptar al respecto la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y dando inmediatamente cuenta a ésta última, el Consejo de Administración y el Director de Supervisión, podrán suspender la contratación de los valores, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento del Mercado, en los siguientes supuestos:

1. La falta de remisión o remisión incompleta de la información señalada en esta Circular.
2. En el caso de que el Informe del auditor contenga salvedades, limitaciones al alcance o falta de opinión del auditor y/o no se haya informado al Mercado de los motivos de esa circunstancia, de las actuaciones conducentes a su subsanación y del plazo previsto para ello, o bien, se incumplan los plazos de subsanación.
3. Falta de remisión de información adicional solicitada por el Mercado o comunicación de información explicativa insuficiente.
4. Por la remisión de información fuera de plazo.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el punto 2 c) del artículo 24 del Reglamento del Mercado, sin perjuicio de las decisiones que pueda adoptar al respecto la Comisión Nacional del Mercado de Valores, las acciones podrán ser excluidas de la negociación en el Mercado cuando así lo decida el Consejo de Administración cuando se produzca incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones exigibles a la entidad emisora, especialmente en lo que se refiere a la remisión de información.

Los casos en que se plantee la exclusión de valores serán comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a quien se trasladarán inmediatamente las decisiones que el Mercado adopte al respecto. Tales decisiones se tomarán previa audiencia de la correspondiente entidad emisora.

Sexto. Desarrollo de procedimientos administrativos y técnicos

A propuesta del Comité de Coordinación de Mercado e Incorporaciones y de los diferentes Servicios de este Mercado, su Consejo de Administración implantará los procedimientos administrativos y técnicos necesarios para el adecuado desarrollo de las reglas establecidas por la presente Circular.

Séptimo. Fecha de entrada en vigor

La presente Circular entrará en vigor a partir del día 1 de octubre de 2020, inclusive, momento en el que sustituirá y dejará sin efecto la Circular 6/2018, de 24 de julio, sobre la información a suministrar por Empresas en Expansión y SOCIMI incorporadas a negociación en el Mercado Alternativo Bursátil.

Madrid, 30 de julio de 2020

EL SECRETARIO

Ignacio Olivares Blanco